

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

LUIS E. LEBRÓN
LAUREANO

Peticionario

KLCE202100009

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
KVI2012G0023
y otros

Sobre:
Art. 106 CP
Art. 5.07 LA
Art. 515 LA

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

I.

El 20 de diciembre de 2020 el señor Luis E. Lebrón Laureano acudió ante nos por derecho propio, mediante recurso de *Certiorari* que intituló, *Moción en Solicitud de Revisión de Sentencia*. Informa, entre otras cosas, que se encuentra recluido en una institución correccional cumpliendo una sentencia de doscientos treinta y tres (233) años impuesta por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan y que presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia* la cual fue declarada no ha lugar en el mes de diciembre de 2020. Nos solicita, en síntesis,¹ que modifiquemos su *Sentencia* impuesta.

¹ Señalamientos de Errores:

1) Erró el Jurado al emitir un veredicto de culpabilidad más allá de duda razonable en todos los delitos ya que el Ministerio Público no pudo rebatir la prueba presentada por la Defensa.

2) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al emitir una sentencia excesiva, contraria a las Disposiciones de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Constitución de los Estados Unidos de América.

3) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar el Artículo 7.03 de la Ley de Armas para agravar y duplicar las penas en la Sentencia, más allá del máximo estatutario, cuando no fue incluido en

Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Como regla general todo dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia en el curso del proceso judicial es revisable por este Tribunal, ya sea por apelación o por recurso de *certiorari*. El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo cometidos por un tribunal inferior. Distinto al recurso de apelación, este Tribunal goza de la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, la decisión para expedir o no el recurso solicitado descansa en la sana discreción de este Tribunal.

Así, sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.² Cabe puntualizar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”.³ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁴ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁵ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁶

los pliegos acusatorios y no fue presentado ante la consideración del Jurado; violentando así los derechos constitucionales del Sr. Lebrón al debido proceso de Ley y quebrantando el imperativo constitucional a que un jurado sea quien adjudique, más allá de duda razonable, los hechos que agravan la pena.

² *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

³ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marias v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 189 DPR 445, 456 (2012).

⁴ *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁵ *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁶ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez v. ARPE*, supra.

Cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.⁷ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁸ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.⁹ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹⁰

III.

El recurso presentado por el Sr. Lebrón Laureano incumple con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, por lo que no podemos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.¹¹ Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso y un apéndice con copia de los documentos que forman parte del expediente del Tribunal de Primera Instancia.

Vale resaltar que, en su escrito, el Sr. Lebrón Laureano nos informa que presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Sentencia* y que la misma fue denegada. Del expediente no surge copia alguna de dicho escrito, ni tampoco de su denegatoria. Ello, impide que podamos

⁷ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, supra.

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, supra; *Souffront v. A.A.A.*, supra; *Vázquez v. ARPE*, supra.

⁹ *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹⁰ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹¹ *Íd.*, R. 34.

auscultar nuestra jurisdicción y, por ende, ejercer nuestra función revisora.

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹² persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹³ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁴ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.¹⁵

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹³ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁴ 159 DPR 714 (2003).

¹⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).